



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
TOLUCA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-216/2025

**PARTE ACTORA:** ELIMINADO.  
**FUNDAMENTO LEGAL:** ART. 113 DE  
LA LEY FEDERAL DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS  
PERSONALES QUE HACEN A UNA  
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FABIÁN  
TRINIDAD JIMÉNEZ

**SECRETARIO:** ANDRÉS GARCÍA  
HERNÁNDEZ

**COLABORÓ:** MARTA GABRIELA  
BERNAL ESCORCIA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de julio de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **DATO PROTEGIDO** que determinó —entre otras cuestiones— declarar la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada.

Lo anterior, para los efectos que se precisan en esta determinación.

### ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

**I. Instancia local.** De la narración de hechos de la demanda y de las demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Queja.** El veintisiete de marzo, la parte actora interpuso una denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de México, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de la obstrucción del desempeño de sus funciones por diversos actos y omisiones del **DATO PROTEGIDO**, ambos del **DATO PROTEGIDO** de **DATO PROTEGIDO**.

Posteriormente, mediante proveído de veintiocho de marzo, la Secretaría Ejecutiva del citado instituto electoral local ordenó registrar la denuncia con la clave de expediente **DATO PROTEGIDO** y tramitarlo por la vía de procedimiento especial sancionador.

**2. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** Una vez sustanciado el expediente **DATO PROTEGIDO**, el diecisiete de abril, el asunto fue remitido a la autoridad responsable.

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave **DATO PROTEGIDO**.

**3. Resolución (acto impugnado).** El veintiséis de junio, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió la resolución en el expediente **DATO PROTEGIDO**, en la que determinó lo siguiente: **i)** Declaró inexistente la violencia política por razón de género denunciada y, **ii)** Ordenó la apertura un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de analizar una posible vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora, *derivado de la omisión de respuesta a seis oficios y la posible contratación de plazas adicionales.*



**II. Asunto general.** Inconforme con lo anterior, el dos de julio, la parte actora presentó ante la oficialía de partes de la autoridad responsable el medio de impugnación en cita.

**III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia.** El cinco de julio, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente, consecuentemente, en la misma fecha, se ordenó integrar el expediente **DATO PROTEGIDO**, asignarlo a la ponencia en turno y la supresión de datos personales.

**IV. Radicación.** En su oportunidad, se acordó la radicación del medio de impugnación.

**V. Cambio de vía.** El diez de julio, el Pleno de esta Sala Regional emitió el Acuerdo de Sala en el expediente **DATO PROTEGIDO**, en el que determinó cambiar el medio de impugnación a la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

**VI. Integración de juicio ciudadano y turno a ponencia.** En la misma fecha, se ordenó integrar el expediente ST-JDC-216/2025; asignarlo a la ponencia en turno y, por último, la supresión de datos personales.

**VII. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se radicó y admitió a trámite la demanda del presente juicio y se declaró cerrada la instrucción.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado

de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

2

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido para controvertir una resolución dictada en un procedimiento especial sancionador dictada por un órgano jurisdiccional local (Estado de México); entidad federativa que forma parte de la quinta circunscripción electoral y en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDA. Designación de magistrado en funciones.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la Jurisprudencia 2ª./J:104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,<sup>3</sup> se reitera a las partes el conocimiento de la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 287, párrafo primero, fracciones II, V y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3°, 4; 6; 79; 83, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>3</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>4</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós.



**TERCERA. Existencia del acto reclamado.** En este juicio se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente **DATO PROTEGIDO**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por el Pleno de ese órgano jurisdiccional local el **DATO PROTEGIDO**.

De ahí que, resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

**CUARTA. Estudio de los requisitos de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7°; 8°; 9°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

**a) Forma.** En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se narran los hechos en que se basa la demanda, se expresan los agravios que la persona promovente aduce le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución objeto de la controversia fue emitida el veintiséis de junio de dos mil veinticinco y notificada a la parte actora el veintisiete de junio siguiente.<sup>5</sup>

Acorde con ello, si la demanda se presentó el dos de julio, esto es, al tercer día posterior a la notificación, sin contar los días veintiocho y veintinueve de junio, por ser sábado y domingo, respectivamente; resulta evidente que se promovió dentro del plazo previsto en el

---

<sup>5</sup> Fojas 331 y 332 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

## **ST-JDC-216/2025**

artículo 8°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, la presentación de la demanda es oportuna.

**c) Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se satisfacen, debido a que se trata de una persona ciudadana que promueve en contra de la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador en el que fue la parte quejosa.

**d) Definitividad y firmeza.** En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra de la resolución impugnada no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar el mismo y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada —previamente— a la promoción del presente juicio.

**QUINTA. Consideraciones del acto impugnado.** La autoridad responsable basó su determinación, esencialmente, en los argumentos siguientes:

En primera instancia, estableció los hechos denunciados por la ahora parte enjuiciante, que son los que a continuación se indican:

1. Omisión, negativa y trato diferenciado en la contratación de personal;
2. Asignación desproporcional de personal, y
3. Retención del pago de la primera quincena de enero.

En ese sentido, para constatar si se actualizaba o no la violencia política en razón de género, la autoridad responsable refirió que era necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado y que se debía aplicar el examen correspondiente para determinar si se



cumplían los elementos necesarios para advertir si existía violencia política en razón de género respecto de las conductas denunciadas.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 21/2018 de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO,<sup>6</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Estado de México efectuó el estudio siguiente:

- a) **Sujeto activo y pasivo.** Se acredita porque la parte actora tiene la calidad de **DATO PROTEGIDO**, mientras que las personas responsables son sujetos de cometer violencia política en razón de género, en su carácter de **DATO PROTEGIDO**.
- b) **Tipo de violencia.** No se actualizó algún tipo de violencia, porque la **DATO PROTEGIDO** fueron acciones que se dieron respecto de la totalidad de integrantes del **DATO PROTEGIDO**, lo que no acredita de forma alguna violencia económica o patrimonial al no dirigirse de manera exclusiva a la entonces parte denunciante.

Por cuanto hace a lo tocante al requisito del visto bueno del **DATO PROTEGIDO** en la **DATO PROTEGIDO**, si bien, se concluyó que se dirigió de forma exclusiva a la hoy parte actora al requerirle la aprobación del titular de la **DATO PROTEGIDO**, no se advierten elementos que pudieran haber motivado algún tipo de violencia por el hecho de ser mujer.

- c) **Ejercicio de derechos político-electorales.** Se acreditó que el **trato diferenciado en la contratación de personal** vulneró el

---

<sup>6</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

ejercicio de los derechos político-electorales de la persona promovente en su vertiente de ejercicio del cargo, toda vez que se le impuso una carga adicional que escapa de su esfera para poder acceder a los recursos humanos necesarios para el ejercicio del cargo.

**d) Se basa en elementos de género.** Las irregularidades se tuvieron por actualizadas, en efecto, por lo que se vulneraron los derechos político-electorales de la entonces parte denunciante, sin embargo, el tribunal local consideró que no actualizó violencia política en razón de género en su contra, porque dicho actuar no se vio motivado por el hecho de que la denunciante sea mujer, por un estereotipo de género o en el ánimo de demostrar subordinación.

En consecuencia, la autoridad responsable determinó que no se acreditó la comisión de violencia política en razón de género respecto de las conductas denunciadas.

No obstante, consideró que, derivado de la omisión de respuesta a seis oficios y la posible contratación de plazas adicionales, era necesario estudiar el asunto vía juicio de la ciudadanía, a fin de analizar una posible vulneración a los derechos político electorales de la hoy parte enjuiciante; por lo que la autoridad responsable ordenó la apertura de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de analizar una posible vulneración a los derechos político-electorales de la **DATO PROTEGIDO**.

**SEXTA. Agravios.** Ante esta instancia, la parte enjuiciante aduce como motivos de disenso que la autoridad responsable no efectuó un debido análisis al juzgar con perspectiva de género respecto de la conducta denunciada, específicamente, en la relativas a la **diferenciación en la contratación de su personal**, toda vez que a



ella se le impuso una carga (autorización del **DATO PROTEGIDO**) que no se le exigió al resto de los integrantes del **DATO PROTEGIDO**, por lo que, a su consideración, existió violencia simbólica en su contra.

En ese sentido, desde la perspectiva de la persona promovente, el Tribunal Electoral del Estado de México tenía la obligación de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres; identificando las discriminaciones que de derecho o de hecho puedan presentarse, ya sea directa o indirectamente.

Obligaciones que, a consideración de la parte actora, no fueron cubiertas por la autoridad responsable, debido a que, tal y como se desprende de la resolución dictada en el expediente identificado como **DATO PROTEGIDO**, en la misma no se efectúa un análisis total de cada uno de los elementos aportados como prueba que permiten visualizar el contexto la violencia y/o discriminación de la que fue objeto.

Por tanto, la parte accionante se agravia de que la autoridad responsable minimizó los hechos denunciados, porque si bien es cierto que, por una parte, señala que ha sido acreditado el hecho de que, en el ejercicio de su encargo público como **DATO PROTEGIDO**, ha sufrido de un trato diferenciado y discriminatorio; por otro lado, también resolvió que no existen elementos de género en ese trato desigual de la que ha sido objeto por parte del titular de **DATO PROTEGIDO**.

Ello, sin que fuera tomado en consideración el contexto de desigualdad estructural por razón de género, con lo cual evidentemente se transgrede su derecho a una libre de violencia.

## ST-JDC-216/2025

Por tanto, el concluir, que el trato diferenciado y/o discriminatorio no se dio por una cuestión de género —a consideración de la persona promovente— tal situación resulta errónea, porque no solo evidencia la falta de valoración con perspectiva de género en la resolución controvertida, sino que, adicionalmente, se advierte la falta de aplicación de la normatividad competente, respecto a la violencia que se encuentra contemplada en la legislación, lo cual trasciende el sentido del fallo que se impugna.

Ello, porque la petición efectuada por la entonces parte denunciante respecto de la baja y contratación en sustitución del personal del cual ya no se presentaba a laborar, se basó en la plantilla del personal autorizado y con el que venía trabajando la **DATO PROTEGIDO** en cuestión; no obstante, a pesar de haber cumplido con todos y cada uno de los requerimientos impuestos, se le había negado a realizar las contrataciones a las que tenía derecho, por lo que se limitó y menoscabó el ejercicio efectivo de sus derechos políticos-electorales por su condición de mujer, negando el acceso al pleno ejercicio de los recursos, atribuciones y prerrogativas inherentes a su cargo.

Derivado de lo anterior, la parte actora concluye que se ejerció violencia simbólica en su contra, toda vez que con la conducta descrita se imponen jerarquías, relación de dominación y sumisión, con las cuales se busca que, con prácticas cotidianas que se ejercen en la administración pública, se le limiten y nieguen recursos, atribuciones y prerrogativas inherentes a su cargo público (**DATO PROTEGIDO**).

En ese sentido, a consideración de la persona promovente, en la resolución que se controvierte, lo procedente y en estricto apego a derecho consistía en determinar si se actualizaba la hipótesis normativa de violencia política en su contra como mujer en razón de



género, por la expectativa de sumisión que se tiene de las mujeres que participan en el **DATO PROTEGIDO** del **DATO PROTEGIDO**.

Por último, la parte enjuiciante señala que la autoridad responsable valoró de manera equivocada el trato desigual que se le otorgó al negar arbitrariamente el uso de los recursos inherentes al cargo que desempeñó en su carácter de mujer y que corresponden a prestaciones asociadas al ejercicio del cargo de elección popular que ostenta como **DATO PROTEGIDO**, en condiciones de igualdad, lo cual, para la parte actora, constituye un acto de violencia política en razón de género hacia su persona.

Ello, porque no se le ha contratado a una persona asesora, asistente y/o las personas que se encontraban autorizadas dentro de la plantilla de personal adscrita a la **DATO PROTEGIDO**, recibiendo un trato desigual, puesto que, tanto a la **DATO PROTEGIDO** como a la **DATO PROTEGIDO**, se les ha contratado personal de apoyo a las labores que desempeñan y, en cambio, a la persona promovente se le ha negado arbitrariamente el uso de los recursos inherentes al cargo que desempeña en su carácter de mujer y que corresponden a prestaciones asociadas al ejercicio del cargo de elección popular ya precisado.

En ese sentido, concluye la parte actora que si verdaderamente existiera una equidad e igualdad en la contratación del personal de apoyo a las labores que se desempeñan, ni la **DATO PROTEGIDO**, ni la **DATO PROTEGIDO**, ni tampoco ciertas **DATO PROTEGIDO**, le serían contratadas personas asesoras y/o asistentes, toda vez que el **DATO PROTEGIDO** en cuestión no ha autorizado la contratación de asesores y/o asistentes asignados a la **DATO PROTEGIDO** que ostenta, con el objeto de que la auxilien en las labores técnicas y operativas que se le tienen asignadas por su cargo de elección

## **ST-JDC-216/2025**

popular, quedando de manifiesto la desigualdad en el trato que se le otorga, así como de la violencia política de la que es objeto.

Lo anterior, debido a que los **DATO PROTEGIDO**, que son hombres, desde la primera quincena del mes de enero del dos mil veinticinco se les contrató el personal correspondiente, consistente en tres personas de apoyo para las actividades que realizan, por lo que, de ello, es dable advertir que se ejerce violencia simbólica en su contra, así como de las demás **DATO PROTEGIDO**.

Ello, porque con la conducta descrita se le imponen a la entonces persona denunciante jerarquías, relación de dominación y sumisión, con las cuales se busca que, con prácticas cotidianas que se ejercen en la administración pública, se le limiten y nieguen recursos, atribuciones y prerrogativas inherentes a su cargo de elección de popular, por el simple hecho de ser mujer.

**SÉPTIMA. Pretensión y objeto del juicio.** La parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada y, consecuentemente, se decrete la existencia de la infracción objeto de la denuncia, por considerar que se cometió violencia política en razón de género en su contra; toda vez que, a su consideración, el hecho de haber recibido un trato diferenciado y/o discriminatorio respecto de los recursos humanos a los que tiene derecho para ejercer su cargo público se debe de calificar como violencia simbólica.

En tal sentido, el objeto del presente juicio consiste en determinar si la resolución controvertida se encuentra ajustada a Derecho o sí, por el contrario, la misma debe modificarse o revocarse, para los efectos conducentes.

**OCTAVA. Estudio de fondo.**

### **8.1 Decisión**



Los agravios en cuestión se califican como **parcialmente fundados**.

Al respecto se destaca que los agravios expuestos por la parte actora se orientan a evidenciar la ausencia de un análisis contextual de los hechos, ya que estima que no es posible que se tengan por acreditados hechos violentos y que no sean sancionados, dado que, a su consideración, sí existe el elemento de género en el trato diferenciado y/o discriminatorio ejercido en su contra.

Lo anterior, porque en la resolución impugnada se tuvo por acreditado como indebido uno de los tres hechos denunciados —consistente en la omisión, negativa y trato diferenciado en la contratación de personal— el cual fue analizado con base en lo determinado en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO<sup>7</sup> y, al respecto, la autoridad responsable concluyó que no se actualizaba el elemento de género, porque no se dieron por el hecho de ser mujer.

En ese sentido, se le otorga la razón a la autoridad responsable cuando analizó que, en la conducta denunciada identificada como *omisión, negativa y trato diferenciado en la contratación de personal* —que fue la única que controvertió la parte actora ante esta instancia jurisdiccional federal— no se tuvo por acreditada la violencia política **en razón de género**.

Lo anterior, por lo que a continuación se explica:

## 8.2 Contexto normativo y doctrinario

La Constitución Federal, en su artículo 1º, párrafo quinto, prohíbe toda **discriminación** motivada por, entre otros, el género, que atente

---

<sup>7</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

## ST-JDC-216/2025

contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Corte Interamericana señala que, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos obliga a los Estados Parte a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación.<sup>8</sup>

*Esa discriminación es toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en motivos, como (...) el sexo, (...) y que tengan por fin o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.*<sup>9</sup>

La Corte Interamericana recuerda que la diferencia de trato será reputada discriminatoria, cuando se base en criterios que no puedan ser racionalmente apreciados como objetivos y razonables, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.<sup>10</sup>

La misma autoridad reconoce la discriminación indirecta<sup>11</sup> que implica que una norma o **práctica aparentemente neutra**, tiene

---

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214 párrafo. 268. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 78; Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 224; Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 204; Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 239; Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 335

<sup>9</sup> Artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el Artículo 1.1 CEDAW.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párrafo 66.

<sup>11</sup> Concepto establecido por: Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Discriminación Racial, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han reconocido el concepto de la discriminación indirecta.



**repercusiones negativas en una persona o grupo con características determinadas. Es posible que quien estableció la norma o práctica no sea consciente de esos efectos y, en tal caso, la intención de discriminar no es lo esencial y procede la inversión de la carga de la prueba.**<sup>12</sup>

En efecto, las autoridades electorales tienen la obligación constitucional,<sup>13</sup> legal,<sup>14</sup> así como convencional,<sup>15</sup> de juzgar con perspectiva de género,<sup>16</sup> a fin de proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación que impiden que las mujeres que han decidido formar parte activa de la vida pública y política del país, se desarrollen en un ambiente libre de violencia.

Mediante casos concretos, las personas juzgadoras deben hacer realidad el derecho a la igualdad, combatiendo la discriminación y dictando las medidas necesarias para garantizar el acceso pleno al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN, así como la jurisprudencia 1a./J.

---

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párrafo 286

<sup>13</sup> Artículos 1° y 4° de la Constitución federal.

<sup>14</sup> Artículos 3°, párrafo 1, inciso k), y 7°, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el caso del Estado de México la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

<sup>15</sup> Artículos 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 2, inciso d), y 3 del Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y 1°, 2, apartado c); 4° y 7°, apartado g), de la Convención Interamericana para prevenir, erradicar la violencia contra la mujer "Convención Belém Do Pará", entre otros.

<sup>16</sup> De conformidad con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, juzgar con perspectiva de género implica que a través del Derecho se pueda combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres, sea cual sea, el ámbito en el que se desarrollen.

## ST-JDC-216/2025

22/2016 (10a.) ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, y el criterio P. XX/2015 (10a.) intitulado IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas; por lo que la persona juzgadora debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.<sup>17</sup>

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém Do Pará"), se reconoce que las mujeres tienen derecho al goce, ejercicio y protección de todos los derechos y libertades.

En el párrafo decimosegundo del preámbulo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se prevé que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.

Tal principio fue recogido en el párrafo quinto del preámbulo del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, al establecer que es

---

<sup>17</sup> P. XX/2015 (10ª), de rubro IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA. Libro 22, septiembre de 2015; Tomo I. Pág. 235.



necesario asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales.

De igual forma, en el párrafo sexto del referido documento, se establecen fórmulas específicas sobre el derecho a la igualdad de las mujeres, enfocadas a la no discriminación y al derecho a vivir una vida libre de violencia.

Con base en lo señalado, en los párrafos 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la discriminación es una forma de violencia, en tanto que repercute en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres, como lo es incurrir en el desempeño de cargos públicos.

Esto es, las acciones u omisiones cometidas en contra de una mujer en el ejercicio de su cargo público que tengan como objeto, intencionalmente, o no, menoscabar, obstaculizar o anular el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, son violencia de género.

La necesidad de que las autoridades jurisdiccionales juzguen con perspectiva de género tiene como objeto concretar el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, pues se parte del hecho notorio de que, en la sociedad, existe una desigualdad estructural, de carácter histórico entre ambos géneros.

Se trata de garantizar el acceso a la justicia, lo que incluye remediar, de ser el caso, situaciones asimétricas de poder, así como enviar el mensaje de compromiso de las autoridades jurisdiccionales de un Estado que respeta y garantiza los derechos humanos, especialmente, para aquellas minorías o grupos vulnerables, como lo son las mujeres en el ámbito público y político.

## ST-JDC-216/2025

Asimismo, se trata de evitar mandar un mensaje de impunidad de los actos de violencia contra la mujer, a efecto de que otras personas juzgadoras se opongán a perpetuar y aceptar dicho fenómeno de inseguridad en las mujeres, así como la persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.<sup>18</sup>

En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se establece la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

De igual manera, en dicha norma jurídica se describe que **las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten, desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**<sup>19</sup>

Los estudios de género han develado al discurso patriarcal, como una estructura dominante que, a medida que aparecen la diversidad, la inclusión y el rompimiento de estereotipos y roles de género basados en la dominación de lo masculino sobre lo femenino, se desequilibra

---

<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Párrafo 400.

<sup>19</sup> Artículo 20 Bis, párrafos primero y segundo.



y rompe, sin embargo, busca nuevos mecanismos de sutil dominación.

En ese sentido, para el caso en concreto, se debe tener presente la realidad sociocultural en el que la parte accionante se desenvuelve, que la coloca en una situación de desventaja, en un momento en que requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos al momento de analizar los agravios expuestos.

Así, acorde al Protocolo para juzgar con perspectiva de género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación previamente de resolver el fondo del asunto, es necesario la *identificación de asimetrías de poder y violencia mediante el análisis del contexto, los hechos y las pruebas*, por lo que a continuación se explica:

Estudiar el contexto en el que se desenvuelve un caso permite interpretar los hechos, conductas o expresiones de acuerdo con el entorno social, las normas morales y culturales, las costumbres, los estereotipos de género y otros elementos que coexisten en un momento y lugar específicos (Poder Judicial de la República de Chile, 2018, p. 90). El análisis de contexto hace posible que los hechos de un caso puedan estudiarse adecuadamente con base en elementos de carácter social, económico, cultural, político, histórico, jurídico, etcétera, que permiten que tales sucesos adquieran connotaciones distintas (FLACSO, 2017, pp. 33-35).<sup>20</sup>

Al respecto, en el Protocolo en mención se expresa que, al resolver el amparo directo 29/2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el contexto se manifiesta en dos niveles: objetivo y subjetivo.

El **contexto objetivo** se refiere al escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales. En el caso específico de las mujeres, está relacionado con “el entorno sistemático de opresión que padecen”.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> P. 144.

<sup>21</sup> P. 146.

## **ST-JDC-216/2025**

El **contexto subjetivo**, por su parte, se expresa mediante el ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad y con la posibilidad de ser agredida y victimizada. Este atiende a la situación específica que enfrenta la persona o personas que se encuentran involucradas en la controversia.<sup>22</sup>

### **8.3 Tesis**

Lo anterior, permite sostener que, en todos los casos en que se denuncie violencia política en contra de la mujer por razones de género, el órgano jurisdiccional competente (del ámbito local o federal, según corresponda) está obligado a analizar el asunto con perspectiva de género; sin embargo, ello no implica que, por sí mismo, se debe de otorgar la razón a la parte que alude haber sido sujeta de dicha violencia.

Esto es, cada asunto debe examinarse sobre sus particularidades concretas y en el que se examina es necesario analizar si el estudio de la conducta denunciada realizada por el tribunal local pasó por alto que se efectuó en perjuicio de la parte actora únicamente por su condición de mujer (género), el cual, tendría por objeto el menoscabo de la dignidad de ésta, o si, en su caso, al no evidenciarse algún elemento de género, los actos denunciados se corresponden con violencia política.<sup>23</sup>

### **8.4 Caso concreto**

Como se adelantó, en la especie, no se coinciden con los motivos de agravio que se estudian, consistentes en que, aunque la autoridad responsable juzgó con los elementos de perspectiva de género que

---

<sup>22</sup> *Idem.*

<sup>23</sup> Similares consideraciones fueron efectuadas al resolverse los expedientes SUP-REC-61/2020, ST-JDC-39/2022 y ST-JDC-100/2024.



le señalan, tanto la legislación, como la jurisprudencia ya indicada y, además, valoró de manera conjunta el acervo probatorio que obra en el expediente, indebidamente no advirtió que se acreditara la violencia política en razón de género de la persona denunciante, hoy parte actora.

Lo anterior debido a que, para que se den este tipo de situaciones indebidas, es necesario que se actualicen alguno de estos supuestos: **a)** se efectúe un impacto diferenciado no justificado hacia la víctima; **b)** se le afecte desproporcionadamente por el simple hecho de ser mujer o, **c)** se fomente algún estereotipo de género o se le estigmatice al femenino de alguna manera.

Respecto al inciso **c)**, se precisa lo que se entenderá por estereotipo, cuyo vocablo puede definirse como una *visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir*.<sup>24</sup>

Por tanto, acorde a lo indicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género es necesario identificar los contextos objetivo y subjetivo del asunto que se examina.

En la especie, el **contexto objetivo** consiste en que la persona promovente es una mujer —categoría sospechosa— ejerciendo una **DATO PROTEGIDO** dentro de **DATO PROTEGIDO**, por lo que, se destaca que, de manera ejemplificativa (más no limitativa), históricamente, se ha descrito que dicho género no debería participar en los cargos públicos porque no poseen la capacidad intelectual o

---

<sup>24</sup> Rebecca Cook y Simone Cusack, Estereotipos de Género. Perspectivas Legales Transnacionales, Andrea Parra, Bogotá, Profamilia, 2010, p.1.

laboral que se requiere o, debido a que supuestamente son sumisas u obedientes hacia un miembro del sexo opuesto.

Dicha concepción errónea ha provocado que las mujeres sean excluidas de intervenir en la toma de decisiones en el ámbito político, lo que representa una forma de discriminación y violencia simbólica que, se traduce en una afectación psicológica, puesto que, incrusta en las mujeres la idea o percepción de que ellas no son aptas para desempeñarse en los cargos públicos, ya que se encuentra invisibilizada y es tomada como una práctica común sociocultural y normalizada.

Lo anterior encuentra respaldo con los datos que se contienen en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral,<sup>25</sup> pues de quinientos noventa y tres (593) registros de víctimas, que representa un total de cien por ciento (100%),<sup>26</sup> sesenta y seis (66) corresponden al cargo de síndica, lo que representa un 11.12%, y si se toma en cuenta el cargo de regidoras, se obtiene la cantidad de ciento ochenta y nueve (189) víctimas, lo que representa un 31.87%.

La sumatoria de víctimas de estos dos cargos, representa un total de doscientos cincuenta y cinco (255), que corresponde al 43.00%.

Por cuanto hace al **contexto subjetivo**, de las constancias que integran los presentes autos, así como las del expediente identificado como **DATO PROTEGIDO** —el cual es un hecho notorio para esta Sala Regional—<sup>27</sup> se concluye que el **DATO PROTEGIDO**, fue postulado por el partido político **DATO PROTEGIDO** y la **DATO**

---

<sup>25</sup> <https://ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>.

<sup>26</sup> Consultado el diecisiete de julio de dos mil veinticinco.

<sup>27</sup> En términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



**PROTEGIDO** accedió a su cargo través del diverso **DATO PROTEGIDO**,<sup>28</sup> destacando que dichos entes fueron contendientes en el proceso electoral municipal en el dos mil veinticuatro.

A su vez, del acta de la primera sesión del **DATO PROTEGIDO** en mención celebrada el uno de enero de dos mil veinticinco es dable advertir que la parte actora, en ejercicio de su derecho de integrar un órgano colegiado, estuvo en contra de diversos puntos de acuerdo que fueron propuestos por **DATO PROTEGIDO**, por lo que, durante el desarrollo de ésta, existió confrontación entre **DATO PROTEGIDO**, de lo cual se destacan las siguientes dos cuestiones:

La primera, consiste en que la parte enjuiciante estuvo en contra de la designación del **DATO PROTEGIDO** en cuestión, ya que, a su consideración, no cumplía con el requisito legal de tener un título profesional, debido a que no encontró el registro de su cédula en el portal electrónico de la Secretaría de Educación Pública.

La segunda temática a destacar radica en que, en el punto octavo de la sesión de **DATO PROTEGIDO** en mención identificada como **DATO PROTEGIDO**, de igual manera, la parte actora hizo uso de la voz señalando que era necesario que se le hubiere entregado el tabulador del dos mil veinticuatro con la finalidad de poder hacer una comparativa entre ambos tabuladores; a lo cual, el **DATO PROTEGIDO** dio contestación indicando —a grandes rasgos— que tal circunstancia no era necesaria, máxime que esa información se encuentra todavía en la página de internet del **DATO PROTEGIDO**.

Al respecto, cabe mencionar que, la materia de estudio del expediente **DATO PROTEGIDO** consistió en revisar la decisión del tribunal local

---

<sup>28</sup> Acorde al Acta de la sesión ininterrumpida de cómputo del Consejo Municipal Electoral de Teoloyucan, Estado de México, llevada a cabo el cinco de junio de dos mil veinticuatro, la cual se encuentra integrada en el expediente identificado como ST-JRC-227/2024, que se cita como un hecho notorio para esta Sala Regional, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

por la que consideró que, durante la discusión de ese punto (así como en otros) las manifestaciones que ahí se realizaron no constituían violencia política en razón de género en perjuicio de la parte actora.

Derivado de ello, del contexto subjetivo es posible advertir un debate público de carácter crítico entre la **DATO PROTEGIDO** con el **DATO PROTEGIDO**, en el que se inserta la conducta diferenciada hacia la persona promovente, que la autoridad responsable tuvo por acreditada, lo que podría considerarse como un acto político con la finalidad de validar la posición de poder del titular de la **DATO PROTEGIDO** del **DATO PROTEGIDO** en cuestión.

Sin embargo, ello no evidencia, necesariamente, que ello atienda a algún elemento de género sino, en cualquier caso, a las diferencias que pudieran derivar de la postura de la parte actora ante las propuestas de la **DATO PROTEGIDO**.

En tal sentido, se comparte lo razonado por la autoridad responsable en el sentido de que la conducta efectuada en perjuicio de la parte actora, relativa a la **omisión, negativa y trato diferenciado en la contratación de personal** no puede entenderse que se haya hecho por su condición de ser mujer o con el ánimo de afectarla, desproporcionadamente, por esa característica de identidad, por lo que ésta no es discriminatoria con motivo de una categoría sospechosa (género).

Por tanto, si bien con la exigencia de que para aprobar las propuestas de los auxiliares que solicitaba la persona promovente era necesario la aprobación del **DATO PROTEGIDO** —requisito que no se solicitó con el resto de las **DATO PROTEGIDO** — lo relevante es que, en el caso, de ello no se advierten que, por ese solo hecho hayan existido elementos o estereotipos de género, expresos o implícitos que busquen discriminar, denigrar o difamar a la entonces persona



denunciante por su condición de mujer, sin perjuicio de que dicho trato discriminatorio sí puede derivar de las diferencias entre la parte actora y el **DATO PROTEGIDO**.

Ello, porque la circunstancia en mención pudo haber acontecido con cualquier otro integrante del **DATO PROTEGIDO** (hombre o mujer) con el que el **DATO PROTEGIDO** podría tener algún tipo de diferencias en las determinaciones que se toman en el **DATO PROTEGIDO**, en tanto ello no es propio y exclusivo de un género en particular, máxime que, como se ha explicado, desde la primera sesión de **DATO PROTEGIDO** en cuestión existió confrontación entre ambos ediles.

En efecto, el **DATO PROTEGIDO** en una posición de poder la utilizó con el objeto de no autorizar las propuestas de la **DATO PROTEGIDO**, sin embargo, tal cuestión le pudo haber acontecido a algún otro miembro del **DATO PROTEGIDO** sin importar el género con el que podría tener algún tipo de diferencia política o derivado de lo acontecido en la primera sesión de **DATO PROTEGIDO**; ello, con la finalidad de validar su posición de **DATO PROTEGIDO**

Esto es, de manera ejemplificativa, más no limitativa, se podría cometer violencia simbólica de alguna de las siguientes maneras: bromas e insinuaciones machistas; preguntas acerca de su intimidad o situación de pareja; dudas sobre su manera de ejercer su maternidad; burlas o comentarios referidos a su vestimenta o aspecto físico; comentarios de desprecio, ser dejadas del lado y no ser invitadas a reuniones o espacios en los que se toman decisiones políticas; apagar sus micrófonos en intervenciones públicas o ser ignoradas o interrumpidas en sus comentarios por parte de sus colegas hombres.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Tales comportamientos ya han sido considerados como violencia simbólica por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes.

De tales conductas, se advierte como elemento común el hecho de que se dé mayor prioridad a otro tipo de características (físico, relación sentimental, vestimenta, entre otros) que a la capacidad técnica para ejercer un cargo público; circunstancia que, de forma contraria, en la mayoría de las ocasiones —sino es que en todas— no se le cuestiona a una persona del género masculino.

Razonar de manera contraria, esto es, que se le otorgue la razón de la persona accionante sin haber efectuado un análisis pormenorizado del contexto del caso en concreto, haría incurrir en la falacia conocida como de la “generalización precipitada”, ya que se concluiría que existió violencia política en razón de género a partir de casos que son insuficientes o poco representativos, esto es, se trata de un contexto social que es grave y relevante pero que, a partir de lo realmente ocurrido en los hechos debidamente acreditados, no se puede sostener que trascendió al ámbito del derecho de la **DATO** **PROTEGIDO** a la dignidad como mujer.

De ahí que se comparta la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, por cuanto hace a la conducta denunciada consistente en la **omisión, negativa y trato diferenciado en la contratación de personal** —que fue la que controvirtió la parte enjuiciante— por lo que hace a que en la revisión de dicho acto no se acreditó algún elemento de género.

Finalmente, cabe precisar que la presente determinación no supone justificar cualquier actuar en contra de las mujeres que participan en política o desconocer que en ciertos casos algunas afirmaciones o conductas tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a mujeres por reproducir estereotipos o generar efectos de exclusión injustificada del debate público, pues ello debe valorarse, en cada caso, atendiendo a sus circunstancias y al contexto de desigualdad estructural, reconociendo que, por lo general, el lenguaje político se



inscribe en una cultura dominada por pautas de conducta que tienden a invisibilizar a las mujeres sobre la base de estereotipos de género.

30

No obstante, de las constancias que integran los autos, es dable concluir que el Tribunal Electoral del Estado de México **dejó de advertir que del contexto de los hechos podía emitir una resolución completa respecto al caso en concreto**, específicamente, por cuanto hace a que la conducta denunciada como **omisión, negativa y trato diferenciado en la contratación de personal** podía resultar constitutiva de **violencia política**.

Es por ello por lo que los agravios esgrimidos por la parte actora se califican como **parcialmente fundados**.

En efecto, si bien no se puede tener por actualizada la cuestión de género —tal y como se razonó previamente—, ello no es óbice para que la autoridad responsable no advirtiera la posible existencia de violencia política en perjuicio de la persona denunciante en la instancia jurisdiccional local.

En efecto, es un hecho probado y no controvertido que, con independencia de que, durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador objeto de la controversia se llevó a cabo la contratación del personal requerido por la ahora parte actora,<sup>31</sup> se destaca que, en un primer término, ésta insistió de forma reiterada en dicha solicitud, lo que no fue atendido.

Aunado a ello, se tuvo por acreditado que al resto de las personas integrantes del **DATO PROTEGIDO** no se les requirió la aprobación del **DATO PROTEGIDO** para contratar a su personal, toda vez que

<sup>30</sup> Similar criterio siguió la Sala Superior en el SUP-JDC-383/2017.

<sup>31</sup> Acorde al oficio DA/OSS/527/2025, con sus anexos, signado por el director de administración del ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México (visible a fojas 46-55 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa), de la que se advierte que el personal que se le contrató a la parte actora se dio el dieciséis de febrero y uno de marzo, ambos de dos mil veinticinco.

tal circunstancia no se encuentra contemplada en la normativa del **DATO PROTEGIDO** en cuestión.

Por tanto, a juicio de esta Sala Regional, tales circunstancias podrían ser constitutivas de violencia política, por lo que se considera que, una vez revisado que no existieron elementos de género, se omitió realizar un análisis contextual de la situación de la que ha sido víctima la parte actora sobre hechos que se tuvieron por probados y sobre los que únicamente hacía falta aplicar el marco normativo.

En ese sentido, es dable concluir que la autoridad responsable dejó de observar los principios generales del derecho (*el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho*), esto es, la aplicación del derecho por parte de las personas juzgadoras es esencial para garantizar la justicia, la equidad y el estado de derecho.

Así, no es dable compartir en su totalidad la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, pues si bien con la omisión, negativa y trato diferenciado en la contratación de personal de la entonces persona denunciante, si bien no se tuvo por existente la violencia política en razón de género, dado que no se acreditó que tal actuar se dio por el simple hecho de que la **DATO PROTEGIDO** es mujer, ello no impedía que la autoridad responsable advirtiera del contexto de los hechos la realización de violencia política.

Ello, porque al habersele generado una autorización por parte del titular de la **DATO PROTEGIDO** para la contratación de su personal sin que tal cuestión esté establecida en la normativa del **DATO PROTEGIDO** de mérito, bien podría configurar una obstrucción del ejercicio de su encargo y, por tanto, violencia política al existir un tipo de sumisión hacia el **DATO PROTEGIDO** en mención, derivado de la asimetría de poder y en respuesta a las diferencias políticas evidenciadas en la sesión de **DATO PROTEGIDO**.



En efecto, la Sala Superior ha generado una línea jurisprudencial especialmente vinculada a la violencia política en razón de género, distinguiéndola en su tratamiento de la obstrucción del encargo, así como de la violencia política.<sup>32</sup>

Al respecto ha señalado que:

- a) **La obstrucción del cargo** no tiene elementos de menoscabo de la dignidad de la persona que la sufre;
- b) **La violencia política** puede implicar la obstrucción del cargo, pero conlleva el menoscabo o anulación de la dignidad personal de la víctima, y
- c) **La violencia política de género** apareja la vulneración de tal dignidad personal, pero con motivación o medios de ejecución basados en estereotipos de género.

Así pues, las conductas en las que se analiza la violencia política de género, necesariamente, deben tener por actualizados los elementos que dan origen a la violencia política, con el elemento adicional de las motivaciones o medios de ejecución basados en estereotipos atribuidos a las mujeres.<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Como se estableció en el SUP-REC-61/2020.

<sup>33</sup> Como lo ha sostenido la Sala Superior, siguiendo a la Suprema Corte, cuando se plantean juicios en los que es necesario implementar perspectiva de género, las autoridades deben:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del Derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y,
- Procurar un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación.

## ST-JDC-216/2025

A su vez, la Sala Superior de este Tribunal ha razonado que **la violencia política** se ha compuesto como un tipo esencialmente abierto, a diferencia de la regulación que existe en el país para prevenir la violencia política en razón de género, pero ello no implica, de ninguna manera, que se trate de tipos distintos.

Por ende, para que se dé la violencia política en razón de género, innegablemente debe existir violencia política, pero la denuncia con el componente de género obliga a las autoridades investigadoras y resolutoras a generar adecuaciones a la apreciación del caso.

De manera que, debido a que **la violencia política y la violencia política en razón de género forman parte de un mismo género de ilícitos**, cuando la autoridad resolutora no encuentra elementos que le permitan advertir el elemento de género, **nada le impide estudiar si se actualiza violencia política aun cuando no se tenga por actualizado el elemento de género.**

En tal escenario, si se comprueba la violencia política, la autoridad correspondiente puede válidamente sancionar ese ilícito sin necesidad de volver a iniciar un procedimiento con diverso emplazamiento. Pues, como se indicó, todos los elementos que conforman esta última, también están presentes en la violencia política en razón de género, salvo el elemento de género.<sup>34</sup>

Lo anterior tiene especial importancia dada la situación que se ha tenido por probada en el caso en concreto, por lo que la autoridad responsable debía de tener un especial cuidado al analizar el asunto a fin de no dejar de lado aspecto alguno que pudiera servir a fin de tener una resolución restitutoria para la actora.

---

<sup>34</sup> Similar criterio se siguió en el ST-JDC-39/2022.



Por lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de México deberá revisar en el contexto del caso si se actualizó la violencia política y, en su caso, atribuir las responsabilidades que correspondan y, de considerarlo necesario, el establecer las medidas integrales de reparación que pudieran corresponder.

Cabe destacar que similar criterio se utilizó en el expediente identificado como **ST-JDC-100/2024**.

**NOVENA. Efectos.** A partir de lo expuesto, se **modifica** la resolución impugnada para los siguientes efectos:

1. Quedan intocados los razonamientos y resolutivos por los que la autoridad responsable arribó a la conclusión de que no existió violencia política por razón de género en contra de la parte actora, a partir de los hechos denunciados e investigados en el procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO**.
2. Se ordena a la autoridad responsable, emitir una nueva resolución en un plazo de **cinco (5) días hábiles** en la que, con base en lo razonado en este fallo, determine si se actualiza la violencia política en contra de la parte actora.
3. Como consecuencia de lo anterior, establezca si procede la aplicación o no de alguna sanción por la comisión de violencia política y, en su caso, la implementación de las medidas integrales de reparación que pudieran corresponder.
4. Igualmente, deberá notificar su resolución, tanto a la parte actora como a las personas denunciadas dentro del plazo previsto en la normativa aplicable, y
5. La autoridad responsable deberá informar sobre el cumplimiento dado a la presente determinación dentro de las **veinticuatro (24)** horas posteriores a que haya notificado su

determinación, tanto a la parte denunciante como a las personas denunciadas y tendrá que remitir a esta Sala Regional copia certificada de la resolución, así como de las correspondientes constancias de notificación.

**DÉCIMA. Protección de datos personales.** Tomando en consideración que el presente asunto está relacionado con la temática de violencia política en razón de género, en este sentido, se ordena la supresión de los datos personales de conformidad con los artículos 1°, 8°, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como los diversos 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; 31 y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **modifica**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida, para los efectos precisados en la consideración novena de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional proteger los datos personales contenidos en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
TOLUCA

ST-JDC-216/2025

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**